



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA
APODERADO: DR. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS
DEMANDADO: MANOS EFECTIVAS LTDA
RADICACIÓN Nro. 2009-00241
SUSTANCIACION Nro. 667

El apoderado de la parte demandante solicita se decrete el embargo y retención de los dineros que tenga el demandado en las cuenta corriente, ahorro y/o certificados a término fijo en los bancos AV VILLAS, POPULAR, BOGOTÁ, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA Y BANCO AGRARIO de la ciudad Florencia.

Revisado el expediente del proceso en referencia, se observa que dicha medida ya había sido solicitada mediante escrito obrante a folio 9 del cuaderno de medidas cautelares, la cual fue decretada mediante auto del 17 de mayo de 2012 obrante a folio 10 del cuaderno en mención y se expidió el oficio JCCM-1153 del 15 de junio de 2012.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte actora, por las razones encontrarse la medida de embargo vigente, conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE.

La juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

jfuv.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EVA MUÑOZ
DEMANDADO: BETTY LOZADA
RADICACIÓN Nro. 2009-00505
SUSTANCIACION Nro. 666

La estudiante de derecho LAURA ALEJANDRA VERA PIRANGA, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, manifiesta que sustituye el poder a ella conferido, a la estudiante de derecho MARIA FERNANDA TORRES RIVERA, para que continúe con el trámite y lleve hasta su terminación el proceso.

Por lo anterior, obrando conforme al artículo 75 del Código General del Proceso, el juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: ACEPTAR la SUSTITUCIÓN DEL PODER realizado por la estudiante de derecho LAURA ALEJANDRA VERA PIRANGA a favor de la estudiante de derecho MARIA FERNANDA TORRES RIVERA, conforme a los términos indicados el memorial que antecede y conforme lo indica el artículo 75 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la estudiante de derecho MARIA FERNANDA TORRES RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.077.013.276 y código estudiantil No. 1710081539, para que continúe actuando a favor de los intereses de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

La juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

jfuv.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EVA MUÑOZ
DEMANDADO: BETTY LOZADA
RADICACIÓN Nro. 2009-00505
SUSTANCIACION Nro. 669

El empleador de la parte demandada, Hospital María Inmaculada E.S.E., en escrito que antecede solicita que se informe el monto del embargo ejecutivo dentro del presente proceso, argumentado que el mismo no fue limitado.

Observa este despacho que a folio 3 del cuaderno de medidas cautelares, reposa auto del 28 de septiembre de 2009 en el que se decretó el embargo y retención del sueldo de la demandada, se limitó el monto del mismo hasta el doble de la suma del título valor, y se libró oficio al tesorero-pagador del Hospital María Inmaculada, por lo que no le asiste razón a lo aseverado en el escrito.

Conforme a lo precedido, se procede a informar al empleador de la parte demanda que el monto límite de la medida cautelar de embargo y retención de salario correspondiente a la suma de \$900.000, tal y como se dispuso en el auto del 28 de septiembre de 2009.

NOTIFIQUESE.

La jueza,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

jfuv.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADA: DRA. LUZ DARY CALDERON GUZMAN
DEMANDADO: ALIRIO MOTA TOVAR
RADICACIÓN Nro. 180014003004-2009-00528-00

INTERLOCUTORIO Nº. 865

De acuerdo con el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado,

DISPONE:

Expedir nuevamente por secretaría los oficios de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 19 de octubre de 2009 conforme lo solicitado por la apoderada de la parte demandante.

CUMPLASE

La jueza,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

jfuv.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADA:	DRA. LUZ DARY CALDERON GUZMAN
DEMANDADO:	ALIRIO MOTA TOVAR
RADICACIÓN Nro.	180014003004-2009-00528-00
SUSTANCIACIÓN N°.	668

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por el ejecutante, procede el despacho a revisarla, advirtiendo que se no tuvo en cuenta lo establecido en el mandamiento de pago, considerando que desconoció el capital sobre el que se debería calcular los intereses moratorios; no establece las fechas en que se pretende calcular los intereses moratorios ya que únicamente menciona días, los cuales si se toman desde la fecha de inicio de conteo de los intereses moratorios determinada en el mandamiento de pago, no coinciden con los días transcurridos a la fecha de presentación de la liquidación de créditos; situaciones ante las que no le es dable a este desplazo entrar a suponer los tiempos en que se pretende hacer el conteo de la liquidación del caso.

De igual manera, en la liquidación presentada se incluyeron saldos de seguros y otros conceptos que contraría lo establecido en el mandamiento de pago, al considerar que en el inciso tercero del numeral primero se determinó negar el pago de los intereses remuneratorios, de seguros de todo riesgo y garantías hipotecarias y seguros de vida deudores, solicitados en el literal b y d de las pretensiones, por no estar determinados.

Conforme a lo antes indicado, no es posible a este despacho aprobar o modificar la liquidación de crédito presenta por la apoderada judicial de la parte actora, al no tenerse claridad y coherencia de la información a contener en el referido documento.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE.

La juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

jfuv.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LESVI YANETH DAZA MUÑOZ
APODERADA:	DRA. ADRIANA SHIRLEY FIGUEROA
DEMANDADO:	GUILLERMO VARGAS TORRES
RADICACIÓN Nro.	180014003004-2010-00181-00

INTERLOCUTORIO Nº. 864

La apoderada de la parte actora en escrito que antecede, solicita el pago de los títulos judiciales que obran en el proceso de la referencia.

Por lo anterior y con fundamento en lo consagrado en el art.447 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

CANCELAR a favor de ADRIANA SHIRLEY FIGUEROA JIMÉNEZ, identificado con c.c. 1117506258, los títulos judiciales que obren en el proceso, hasta la concurrencia del crédito.

Líbrese el oficio respectivo.

CUMPLASE

La jueza,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

jfuv.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, once (11) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA AVANZA.
APODERADO: DR. ANDRES FELIPE PEREZ
DEMANDADO: ARLEY ARTUNDUAGA CLAROS
RADICACION: 180014003004201800027700
SUSTANCIACION: 0870

Habiendo surtido cabalmente el trámite previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso y artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se procede a designar curador ad – litem del demandado ARLEY ARTUNDUAGA CLAROS., al tenor de lo consagrado en el artículo 48 numeral 7 del CGP y como consecuencia de ello se

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR al doctor CESAR AUGUSTO GUARNIZO BAQUE, abogado quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial como Curador Ad-Litem de la demandada ARLEY ARTUNDUAGA CLAROS para que lo represente en el presente asunto, dicho nombramiento será de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del CGP.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.oo) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión al profesional designado, al correo electrónico cesarguarnizo-1989@hotmail.com o a través del apoderado del presente proceso por cualquier medio tecnológico.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, once (11) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: DR. NELSON CALDERON MOLINA
DEMANDADO: SAUL LOZANO TAPIERO
RADICACION: 180014003004201900033300
SUSTANCIACION: 0869

Habiendo surtido cabalmente el trámite previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso y artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se procede a designar curador ad – litem del demandado SAUL LOZANO TAPIERO., al tenor de lo consagrado en el artículo 48 numeral 7 del CGP y como consecuencia de ello se

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR al doctor CESAR AUGUSTO GUARNIZO BAQUE, abogado quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial como Curador Ad-Litem de la demandada SAUL LOZANO TAPIERO para que lo represente en el presente asunto, dicho nombramiento será de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del CGP.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.oo) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión al profesional designado, al correo electrónico cesarguarnizo-1989@hotmail.com o a través del apoderado del presente proceso por cualquier medio tecnológico.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, once (11) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE FLORENCIA
APODERADO: DR. EDUARDO GARCIA CHACON
DEMANDADO: AGRO INSUMOS DEL ORIENTE S.A.S.
RADICACION: 1800140030042020019900
SUSTANCIACION: 0862

Habiendo surtido cabalmente el trámite previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso y artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se procede a designar curador ad – litem del demandado AGRO INSUMOS DEL ORIENTE S.A.S., al tenor de lo consagrado en el artículo 48 numeral 7 del CGP y como consecuencia de ello se

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR al doctor CESAR AUGUSTO GUARNIZO BAQUE, abogado quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial como Curador Ad-Litem de la demandada AGRO INSUMOS DEL ORIENTE S.A.S., para que lo represente en el presente asunto, dicho nombramiento será de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del CGP.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.oo) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión al profesional designado, al correo electrónico cesarguarnizo-1989@hotmail.com o a través del apoderado del presente proceso por cualquier medio tecnológico.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, once (11) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA AVANZA.
APODERADO: DR. ANDRES FELIPE PEREZ
DEMANDADO: JORGE ALEXANDER GUTIERREZ
RADICACION: 180014003004201900064000
SUSTANCIACION: 0869

Habiendo surtido cabalmente el trámite previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso y artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se procede a designar curador ad – litem del demandado JORGE ALEXANDER GUTIERREZ., al tenor de lo consagrado en el artículo 48 numeral 7 del CGP y como consecuencia de ello se

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR al doctor CESAR AUGUSTO GUARNIZO BAQUE, abogado quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial como Curador Ad-Litem de la demandada JORGE ALEXANDER GUTIERREZ para que lo represente en el presente asunto, dicho nombramiento será de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del CGP.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.oo) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión al profesional designado, al correo electrónico cesarguarnizo-1989@hotmail.com o a través del apoderado del presente proceso por cualquier medio tecnológico.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, once (11) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE FLORENCIA
APODERADO: DR. NELSON CALDERON MOLINA
DEMANDADO: AGRO INSUMOS DEL ORIENTE S.A.S.
RADICACION: 1800140030042020019900
SUSTANCIACION: 0862

Habiendo surtido cabalmente el trámite previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso y artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se procede a designar curador ad – litem del demandado AGRO INSUMOS DEL ORIENTE S.A.S., al tenor de lo consagrado en el artículo 48 numeral 7 del CGP y como consecuencia de ello se

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR al doctor CESAR AUGUSTO GUARNIZO BAQUE, abogado quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial como Curador Ad-Litem de la demandada AGRO INSUMOS DEL ORIENTE S.A.S., para que lo represente en el presente asunto, dicho nombramiento será de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del CGP.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.oo) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión al profesional designado, al correo electrónico cesarguarnizo-1989@hotmail.com o a través del apoderado del presente proceso por cualquier medio tecnológico.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, once (11) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: DR. NELSON CALDERON MOLINA
DEMANDADO: MILENA SERRANO FIERRO
RADICACION: 180014003004202000012300
SUSTANCIACION: 0868

Habiendo surtido cabalmente el trámite previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso y artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se procede a designar curador ad – litem del demandado MILENA SERRANO FIERRO., al tenor de lo consagrado en el artículo 48 numeral 7 del CGP y como consecuencia de ello se

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR al doctor CESAR AUGUSTO GUARNIZO BAQUE, abogado quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial como Curador Ad-Litem de la demandada MILENA SERRANO FIERRO para que lo represente en el presente asunto, dicho nombramiento será de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del CGP.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.oo) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión al profesional designado, al correo electrónico cesarguarnizo-1989@hotmail.com o a través del apoderado del presente proceso por cualquier medio tecnológico.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ELIANA EUNICE GOMEZ

APODERADO: ROBIN ALEJANDRO BENAVIDES

DEMANDADO: CESAR AUGUSTO CALDERON

RADICACIÓN: 180014003004-2019-00593-00

INTERLOCUTORIO No. 0483

La parte actora coadyuvada por el demandado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares y el archivo de las diligencias, renunciando a los términos de ejecutoria de auto favorable.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del C.G.P.,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: TENGASE por renunciado el término de ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: ARCHÍVESE el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, once (11) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HUGO ROJAS SILVA
APODERADO: DIEGO ALBERTO ROJAS CRUZ
DEMANDADO: JORGE ALBERTO ANGULO JIMENEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00593-00**

INTERLOCUTORIO No. 0861

La parte actora por medio de su apoderado solicita la terminación del proceso presentó contrato de transacción celebrado con el demandado JORGE ALBERTO ANGULO JIMENEZ, tendiente a terminar el proceso, conforme lo dispone el artículo 312 del Código General del Proceso.

Así las cosas y en aplicación al artículo mencionado, se impartirá aprobación a la transacción celebrada entre las partes, decretará la terminación del proceso, se levantarán las medidas cautelares decretadas, ordenando la entrega del vehículo a favor del demandante HUGO ROJAS SILVA.

De acuerdo a lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la transacción litigiosa celebrada entre las partes señores HUGO ROJAS SILVA como demandante, doctor DIEGO ALBERTO ROJAS CRUZ, apoderado del demandante y el demandado JORGE ALBERTO ANGULO JIMENEZ.

SEGUNDO: En consecuencia se decreta la TERMINACIÓN DEL PROCESO, por lo anteriormente expuesto.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares, decretadas en éste proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: ORDENAR la entrega del vehículo tipo camioneta marca Toyota, línea Hilux de placas CPM-957 de propiedad del deudor JORGE ALBERTO ANGULO JIMENEZ al señor HUGO ROJAS SILVA. Líbrese los oficios respectivos.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
APODERADO:	DR. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS
DEMANDADO:	GERLEIN SANTANILLA LOPEZ
RADICACIÓN Nro.	180014003004-2008-00275-00

INTERLOCUTORIO Nº. 863

La presente diligencia al Despacho para resolver la admisión o no de la cesión del crédito realizado por la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., demandante en el asunto, a favor HAVAS GROUP S.A.S.

Verificado el memorial de la solicitud, se observa que CENTRAL DE INVERSIONES S.A., quien actúa en calidad de cedente transfiere al cesionario HAVAS GROUP S.A.S, la totalidad los derechos DE CRÉDITO involucrados en el proceso de la referencia, de manera libre y voluntaria.

CONSIDERACIONES

Sobre la cesión de derechos litigiosos, el artículo 1969 del código civil indica: “*se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, de que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda*”

De acuerdo con esta disposición, la cesión de derechos litigiosos se refiere a la transferencia de un derecho incierto atado a un proceso en curso, e hace uno de los sujetos procesales a favor de un tercero.

De esa forma, la cesión de derechos litigiosos es una negociación lícita, en la que el cedente transfiere un derecho aleatorio; el derecho a beneficiarse eventualmente de los resultados de la Litis a un cesionario, quien se responsabiliza por los efectos del fallo.

En consecuencia, el cesionario puede exigir del cedente tan solo responsabilidad por la inexistencia del litigio, más no por sus resultados.

Respecto de la cesión de créditos, el artículo 1959 del Código Civil, establece que: “*La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título...*”.

La cesión en referencia, se encuentra debidamente presentada por el cedente y cesionario con la respectiva nota de presentación personal.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 68 del Código General del Proceso, la intervención de los cesionarios en el proceso, no implica una alteración por cambio de uno de los sujetos de la relación jurídico procesal, sino una modificación relativa de ésta, ya que al lado del cedente, continuarán figurando el cesionario como Litisconsorte Facultativo. Por tanto, no desaparece el cedente como sujeto del proceso, conservando su calidad de parte, con las



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

responsabilidades de tal, puesto que para que el cedente desaparezca se requiere aceptación expresa de la parte contraria.

En virtud de lo anterior, se aceptará la cesión de los derechos litigiosos nro. 1969, se reconocerá al cesionario mencionado como litisconsortes del cedente.

Como vemos en el presente caso, el triángulo se encuentra conformado por el cedente CENTRAL DE INVERSIONES S.A. quien es el demandante, el cesionario HAVAS GROUP S.A.S y el deudor GERLEIN SANTANILLA LOPEZ (demandado), por consiguiente considera este Despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1969 del Código Civil, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito solicitada por la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., demandante en el asunto, a HAVAS GROUP S.A.S, por reunir los requisitos de ley.

SEGUNDO: TENER a HAVAS GROUP S.A.S como cesionaria de los derechos litigiosos que le corresponda dentro de la presente al CEDENTE, de acuerdo con el memorial y contrato de cesión de derechos litigiosos.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta determinación a la parte pasiva. Líbrese mensaje telegráfico.

NOTIFIQUESE.

La jueza,

MARÍA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

jfuv.